

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°138
ACCIONANTE	ELY JOHANA OCHOA ECHAVARRÍA
ACCIONADAS	DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CALDAS - ANTIOQUIA-.
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00369-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°226
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ELY JOHANA OCHOA ECHAVARRÍA** identificada con cedula número **1.020.432.016** en contra de **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CALDAS -ANTIOQUIA-** representada por Martha Elena Gómez Serna o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, indica que: *“El día 16 de diciembre de 2020, presenté ante Registraduría Nacional del Estado Civil, derecho de petición de cancelación de registro civil de nacimiento de mi padre fallecido Francisco de Asís Ochoa Mejía, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.591.449, el cual fue radicado en la Dirección Nacional de Registro Civil, grupo jurídico bajo el No.139176-1”*

“En la página web de la Registraduría aparece que el trámite de cancelación de registro civil de nacimiento se atiende en un término de 15 días hábiles y en la Resolución 3158 de 2009 de mayo 22 de 2009 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás normas que la modifican y complementan, el trámite de cancelación de registro civil de nacimiento, está regulado como derecho de petición y tiene un término máximo de respuesta de 30 días hábiles. Término que venció el día 3 de febrero de 2021.”

“La petición de cancelación de registro alterado se requiere para adelantar la corrección póstuma de cédula de ciudadanía, solicitar la devolución de aportes de pensiones y adelantar trámites de sucesión”

“El día 11 de mayo de 2021, presenté a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Registro Civil derecho de petición en el que reiteré la petición de cancelación de registro civil de nacimiento”

“Lo anterior se requiere para que me resuelvan de fondo mi petición. Además, llevo más de un año solicitando información a la Registraduría de Caldas y esta entidad solo me expide los dos (2) certificados aportados.”

“El día 18 de junio de 2021, presenté a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Registro Civil, reiteración de la petición de cancelación de registro civil de nacimiento”

“Los accionados no han dado respuesta a mis derechos de petición. Así como tampoco la Dirección Nacional de la Registraduría Nacional del Registro Civil ha dado respuesta de fondo mi petición de cancelación de registro civil de nacimiento de mi padre fallecido radicado No. 139176-1.”

PRETENSIONES

Solicita se ordene a Martha Elena Gómez Serna, Registradora del Estado Civil de Caldas, Antioquia, dar respuesta de fondo a los derechos de petición formulados por el Grupo Jurídico Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que obre en el radicado de cancelación de registro No. 139176-1 y dé respuesta de ésta a mi apoderada. Y a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dar respuesta de fondo al derecho de petición de Cancelación de registro civil de nacimiento que se adelanta bajo el radicado 139176-1.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionad dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta por intermedio de su Jefe de la oficina jurídica en el que indicó: *“Mediante el decreto 1010 de 2000, se estableció la Organización Interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias determinando dentro de ellas la preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía al Delegado para el registro civil y la identificación y el Director Nacional de Identificación.”*

“Asimismo, el artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y las Resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000 y 1970 de 9 de junio de 2003, y 0636 de 29 de enero de 2001 asignaron al Director Nacional de Registro Civil, entre otras funciones, la de expedir los actos jurídicos que sean de competencia de esta dirección, autorizar la corrección del registro del estado civil y darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil.”

“Tal como se señaló en procedencia la función del registro civil no está en cabeza del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, sino en el Registrador Delegado para el Registro Civil e Identificación y el Director Nacional de Registro Civil conforme el Decreto 1010 de 2000, texto legal en cuyo capítulo V anuncia las funciones en el nivel central”

“Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.”

“En razón al marco de atribuciones descrito, ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el suscrito jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se declare LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Por su parte la **REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE CALDAS ANTIOQUIA** no allegó respuesta.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta al asunto, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

De otro lado, el término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas

para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “(...) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “(...) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (...)”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

3. COMPETENCIAS SOBRE EL REGISTRO CIVIL:

El Decreto 1010 del año 2000 determina, entre otras cosas, “...la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias. ...”.

Ese decreto en el artículo 5 determina que son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otras, “3. *Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil*” (negrillas fuera del texto).

Y el artículo 40 del decreto en mención establece que es función de la Dirección Nacional del Registro Civil, en lo que interesa para el caso, en el numeral 9, la siguiente: “9. *Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional*”.

Además, el artículo 47 del decreto indica que las “... *registradurías especiales y municipales, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los registradores especiales, municipales y auxiliares, ...*” y en los 3 numerales del artículo no se establece la función de realizar las cancelaciones referidas a actos del estado civil de las personas.

CASO CONCRETO

La señora ELY JOHANA OCHOA ECHEVARRIA, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide se le dé respuesta a su solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento que se adelanta bajo el radicado 139176-1.

Una vez verificada la información tanto aportada por la accionante como por una de las entidades accionadas, ya que la otra, la Registraduría Municipal Del Estado Civil de Caldas Antioquia, permaneció en silencio y no se pronunció, lo cual, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991, hace que se presuman como ciertos los hechos afirmados por la parte tutelante, se tiene que la accionante ha realizado un sinnúmero de solicitudes correspondientes a la cancelación del registro civil de nacimiento de su padre fallecido y no ha encontrado respuesta ni clara ni precisa, pues si bien la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por medio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, le brindó una respuesta, la misma se limitó a indicar que esos asuntos no se encuentran bajo su competencia legal, cosa que no corresponde con los artículos 5 y 40 del Decreto 1010 del año 2000.

Y es importante, resaltar que el actuar desinteresado por parte de la REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CALDAS -ANTIOQUIA-, es muestra clara de la violación directa de los derechos fundamentales de la accionante, ya que está omitiendo cumplir con sus obligaciones legales al no facilitar la

realización del trámite pretendido y aún más cuando no realizó ningún acto para allegar respuesta a la presente acción constitucional, en el cual expresara la imposibilidad de cumplir su deber o al menos los intentos por cumplir con el mismo.

Por lo que se evidencia que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por medio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE CALDAS ANTIOQUIA no han realizado las acciones pertinentes y correspondientes al cumplimiento de sus obligaciones legales. Se haya que se está vulnerando el derecho fundamental de petición de ELY JOHANA OCHOA ECHEVARRIA, por lo que se ordenará a estas autoridades que dentro de un término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, den respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el accionante, cada una de acuerdo con sus competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ELY JOHANA OCHOA ECHEVARRIA** identificada con cedula número **1.020.432.016**, vulnerado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por medio de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL** y por la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CALDAS -ANTIOQUIA-**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades indicadas que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, den respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por el accionante, cada una de acuerdo con sus competencias.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez